

## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León**

Habiéndose solicitado por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, Informe Previo y preceptivo al CES, al amparo de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 3/1990 de creación del mismo, con registro de entrada nº 564/04 y fecha 29 de julio de 2004.

Visto que se solicita tramitación de urgencia y atendiendo a sus razones procede su tramitación por el cauce previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y social.

Junto al texto del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, se adjunta la documentación técnica relacionada con el mismo.

El presente Informe fue elaborado por la Comisión Permanente del CES en su sesión del día 9 de agosto de 2004, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.

### **I Antecedentes**

~~///~~ Ley 5/2001, de 4 de julio de Cajas de Ahorro de Castilla y León, reformada por Ley 7/2003, de 8 de abril.

~~///~~ Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, que modifica: la Ley 31/1985, de 2 de agosto de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas y la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

~~///~~ Ley 22/2003, de 9 de julio de Procedimiento Concursal.

## II Observaciones Generales

**Primera.-** El Anteproyecto de Ley supone una modificación obligada de la Ley de Cajas como consecuencia de disposiciones básicas del Estado que afectan a contenidos regulados por la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León.

Las normas que producen estos cambios que se propone introducir el Anteproyecto son las que se citan en los antecedentes; además se aprovecha esta necesaria adaptación a las normas estatales para introducir otras modificaciones que se han considerado convenientes de orden aclaratorio o para facilitar su aplicación, afectando ambas a una parte importante de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, concretamente a los artículos: 31.2, 32.a), 32.d), 32.g), 39.1, 45, 47, 52.2, 61.5, 62.3, 91.3, y 97 en los que se producen modificaciones de diferente naturaleza y añadiendo a la ley artículos nuevos como el 62 bis, el 94.1 r) y la Disposición Adicional Tercera.

**Segunda.-** El Anteproyecto recoge en un artículo único todas las modificaciones al texto de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León e incorpora un régimen transitorio , en dos disposiciones de esta naturaleza; así como una disposición derogatoria y cuatro finales.

La Disposición transitoria quinta de la Ley 62/2003, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social (en adelante Ley de Medidas) da un plazo de seis meses a las Comunidades Autónomas para adaptar sus legislaciones sobre Cajas de Ahorro a las modificaciones de esta normativa básica; siendo que el plazo comienza a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley que fue el 1 de enero de 2004 (disposición final decimonovena), este plazo venció en Junio.

**Tercera.-** Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que refunda, en el plazo de un año, en un solo texto los actualmente existentes en la materia para evitar la dispersión normativa y reforzando, por ello, la seguridad jurídica (ver Disposición Final Segunda)

El Anteproyecto ha sido precedido de un trámite de audiencia de las Cajas de Ahorro afectadas por la misma.

**Cuarta.-** Con objeto de facilitar el análisis del Anteproyecto, que obliga a comparar textos, **se incluye en el Informe un anexo** con las modificaciones del Anteproyecto y el precepto correlativo en el texto de la Ley, que sirve para hacer más fácil el cotejo de ambos textos.

### III Observaciones Particulares

**Primera.-** La modificación del artículo 31.2 en realidad no afecta a todo el párrafo, sino al texto que se refiere a los consejeros generales representantes del personal, manteniéndose los dos requisitos adicionales, que con carácter general, se exigen para la elegibilidad y ejercicio del cargo a los miembros de los órganos de gobierno, pero se añade al requisito de que el trabajador fijo de la Entidad debe encontrarse “con el contrato no suspenso por causa de excedencia”.

Con ello parece quererse evitar que trabajadores en excedencia accedan a los órganos de gobierno de la propia Entidad por el grupo de empleados, aunque puedan hacerlo por otro grupo.

Si bien la excedencia forzosa supone una suspensión del contrato laboral y en algún supuesto la excedencia voluntaria, es evidente que éstas circunstancias alejan a los trabajadores que se encuentren en tal situación del entorno de la empresa por su falta de proximidad, pero no se altera la naturaleza “de trabajador”, y realmente no aparece suficientemente justificada esta modificación en la exposición de motivos, referida sólo a una de las causas de suspensión de contrato de las muchas que se enumeran en el artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.

Incluso es posible que otras de las causas previstas en dicho artículo 45 E.T. justificarían, muy probablemente, un tratamiento más específico que el de la excedencia, que podría ser incluso de corta duración y no suponer ninguna otra actividad no relacionada con la Caja, frente a otras situaciones (por ejemplo por mutuo acuerdo) en el que pueden darse situaciones de actividad laboral o profesional en otras entidades, aun no financieras; por no entrar en otras situaciones del Estatuto tales como permisos de maternidad, etc.

**Segunda.-** Las modificaciones operadas en el artículo 32, letras a, d y g reajustan supuestos referidos a incompatibilidades aplicables a compromisarios y miembros de los órganos de gobierno.

La modificación de la letra a) viene obligada por la adaptación a la nueva Ley Concursal de 9 de julio de 2003. La letra d) supone una mejora técnica en la redacción de la Ley de Cajas en la que aparece repetido el término “cooperativas” e incluye como excepción a la incompatibilidad junto a los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma, que ya aparecía en el texto legal, a “los que se desempeñen por los

miembros elegidos por sufragio universal para las Corporaciones Municipales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en representación o por designación de las mismas.” Este último supuesto no parece que puede referirse a otros que no sean Concejales o miembros de Asambleas Legislativas Regionales.

No obstante la falta de limitación de acumulación de cargos para los elegidos por sufragio universal no aparece suficientemente justificado en el Anteproyecto: si para los elegibles “comunes” la razón pueda estar en la acumulación de cargos o falta de tiempo o dedicación, estas mismas razones serían predicables para los electos “públicos”.

La letra g) considera causa de incompatibilidad el estar ligado laboralmente o mediante prestación de servicios a otro intermediario financiero incluso “aunque se encuentre en suspenso”, hay que entender que se refiere al contrato.

En consonancia con lo introducido por el artículo 31.2, parece buscarse aquí la clara incompatibilidad de personas ligadas, de una u otra forma, a otro intermediario financiero ajeno a la propia Entidad.

**Tercera.-** El artículo 39.1 introduce una modificación por la que la competencia que se atribuye en la Ley de Cajas a la Consejería de Hacienda para autorizar las cuantías de las dietas por asistencia y gastos de desplazamiento se matiza “en el marco de las funciones de Protectorado que ésta debe realizar y de conformidad con las directrices que la misma establezca”. También se suprime el carácter de “máximo” que figuraba en la letra de la Ley respecto a las cuantías de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones, estableciendo el nuevo texto que será la Consejería de Hacienda la que autorizará las cuantías de estas dietas y gastos.

**Cuarta.-** El artículo 45.2 se modifica por imperativo de la Ley 31/1985 de Regulación de Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas, que a su vez se vio afectada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Sin embargo, esta Ley de Medidas establece en el artículo 101 que se introduce un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto de Regulación de las normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro del siguiente tenor “*cuando las Cajas de Ahorro tengan abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, la representación de la Asamblea General de los distintos grupos, con excepción de los que, en su caso, representen a las Comunidades Autónomas y de los previstos en el apartado 1 c) y d)*”

*del presente artículo, deberá ser, en observancia del principio de igualdad, proporcional a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tengan abiertas oficinas, dentro del porcentaje atribuido a cada uno de ellos”, estableciendo que la legislación de desarrollo se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo, que a los efectos tiene carácter básico y por ello debe incorporarse a la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León en sus términos.*

Al no haberse efectuado la transcripción del nuevo precepto de forma textual, podría presentar alguna dificultad la interpretación de si el texto del Anteproyecto está diciendo lo mismo.

**Quinta.-** Se observa que en la nueva redacción dada al artículo 45.4 desaparece la frase final del artículo 45.3 de la vigente Ley, sin poder determinar si tal eliminación es producto de alguna nueva reflexión, o se ha considerado que sencillamente no debió aparecer en el texto actual de la Ley.

**Sexta.-** También la reforma del artículo 47.2 trae causas de la misma modificación de la normativa estatal citada en la anterior observación, con los mismos comentarios sobre la exactitud en la transcripción.

**Séptima.-** En el artículo 52.2 se corrige una errata que presenta la redacción del párrafo correlativo en la Ley de Cajas, a que venimos refiriéndonos, completando también su redacción, pues se establece la obligación de celebrar, al menos, dos asambleas generales ordinarias anuales y sólo se regulaba una.

**Octava.-** El artículo 61.5 de la Ley que se modifica requería la aprobación por unanimidad del Consejo de Administración para poder incluir en un contrato del personal de la entidad una indemnización laboral por rescisión predeterminada distinta a la fijada por el Estatuto de los Trabajadores.

El Anteproyecto sustituye la unanimidad por mayoría cualificada, diciendo “el voto favorable de, al menos, dos tercios de sus miembros”, manteniendo el carácter no delegable de esta competencia. Con ello se pretende impedir el posible bloqueo de las minorías en este punto, pero es lo cierto que también se facilita la incorporación a los contratos de este tipo de cláusulas indemnizatorias (blindajes).

**Novena.-** El artículo 62 de la Ley dentro de la Sección 2ª Organización y Funcionamiento (del Consejo de Administración) prevé “la delegación de funciones en una o más Comisiones , en el Presidente o en el Director General” y en el párrafo 3 establece la composición de mínimos de la Comisión Ejecutiva y de las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración, remitiéndose en cuanto a su organización, funcionamiento y funciones a las normas de desarrollo.

El texto del Anteproyecto añade “y deberá respetar la limitación establecida en el mismo párrafo del artículo 30.3 de la presente Ley”, refiriéndose este artículo 30.3 a la representación de las Administraciones Públicas y Entidades y Corporaciones de Derecho Público en los Órganos de Gobierno, estableciéndose que no podrá superar, en su conjunto, el 50% del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las Entidades y Corporaciones.

Lo que se pretende con esta modificación no es sino asegurar que esta limitación esté presente también en las Comisiones Ejecutivas y Otras Comisiones Delegadas.

**Décima.-** El artículo 62 bis, es nuevo, obedeciendo al cambio operado en la Ley 31/1985 de Normas Básicas de los Órganos Rectores de las Cajas, por ley 62/2003 de Medidas (ya citada) que modifica el artículo 20 bis de esta norma “con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas”.

El texto que recoge el Anteproyecto en el artículo 62 bis no coincide exactamente con el de este artículo 20 bis, sino que en la composición de la Comisión de Retribuciones se añade “la Comisión estará formada por tres personas de diferentes grupos de representación”, cuando el precepto del que trae causa sólo exigía “la Comisión estará formada por una máximo de tres personas”, sin hacer mención a los grupos de representación.

Algo similar sucede en la Comisión de Inversiones.

También se separa la regulación del Anteproyecto de su referencia normativa básica en que el régimen de funcionamiento de estas Comisiones se confía en aquella norma al desarrollo de los Estatutos y Reglamento interno de las Cajas, mientras que en el texto del Anteproyecto se regula este aspecto, indicando expresamente que tendrán el mismo “funcionamiento” que las Comisiones Delegadas del Consejo de Administración.

Esta modificación es, de todas las que incorpora el Anteproyecto, la que más alegaciones críticas ha recogido de las Cajas de Ahorro, al considerar estas Entidades que se ha establecido un modelo más rígido que el contemplado en la normativa básica, en la que se confía estos aspectos a la autorregulación de las propias Cajas en sus Estatutos y en su propio Reglamento interno.

También ha sido cuestionado el considerar que la modificación equipara a estas nuevas Comisiones con las Comisiones Delegadas del Consejo de Administración, cuando aquellas no detentan competencias de éste, siendo a juicio de las Cajas de Ahorro, meros órganos de apoyo al Consejo.

Es evidente que la diferencia en su naturaleza, comporta paralelamente grandes diferencias en la retribución de los miembros de estas Comisiones, así como en el “poder” efectivo y real de las mismas.

**Undécima.-** En los artículo 91.3, 94.1 r) y 97, todos ellos dentro del Régimen Sancionador. Respectivamente, se incluye como responsables junto a los Compromisarios o candidatos en los procesos electorales “a quienes asistan a las sesiones de los órganos de gobierno”; se introduce como novedad el incumplimiento del deber de secreto como infracción; y se corrigen erratas que aparecían en las sanciones al aparecer figurado en pesetas algunas de éstas, así como se añade la sanción relativa a la nueva infracción del 94.1 r)

**Duodécima.-** En la nueva Disposición Adicional Tercera se recoge la obligación para las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios, de contar con un Comité de Auditorías tal y como establece la Disposición Adicional Decimoctava de la ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores remitiendo su composición, competencias y normas de funcionamiento a los Estatutos; sin embargo la norma básica establece que “los miembros del Comité de Auditorías serán al menos, en una mayoría, consejeros no ejecutivos del Consejo de Administración”, por lo que debería hacerse constar en el Anteproyecto el carácter no ejecutivo de los mismos.

**Décimotercera.-** El régimen transitorio establecido en el Anteproyecto hace referencia a la entrada en vigor de los nuevos requisitos e incompatibilidades, y en las Disposiciones Finales al plazo para adaptar los Estatutos y Reglamentos a las modificaciones del Anteproyecto.

Respecto de este régimen transitorio, es evidente que la previsión de la norma resultará aplicable en sus propios términos, mientras no entre en vigor una norma de aplicación directa dictada por el Estado.

#### **IV Recomendaciones**

**Primera.-** El CES valora favorablemente el Anteproyecto por cuanto el mismo viene a dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 62/2003 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, aprovechando asimismo para realizar otras modificaciones, de diferente alcance, en la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

El hecho de que se introduzca un mandato a la Junta de Castilla y León para refundir en un solo texto la regulación dispersa en materia de Cajas de Ahorro, servirá para evitar las dificultades de consulta e interpretación que se derivan de las modificaciones normativas que, como la del presente Anteproyecto, afectan a contenidos parciales dejando otra parte de la norma de texto inalterado; máxime cuando el mandato incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que hayan de ser refundidos.

En todo caso se sugiere la conveniencia de que las referencias concretas a la Consejería de Hacienda puedan ser sustituidas por una indicación general “a la Consejería competente por razón de la materia” para evitar en el futuro modificaciones meramente literales, tal y como ha ocurrido en el presente caso entre la antigua Consejería de Economía y Hacienda por la actual de Hacienda.

**Segunda.-** En relación con el artículo 31.2, no parece que la causa de excedencia, en los términos tan generales en que aparece en el Anteproyecto, justifique la modificación demasiado amplia que incluso podría contradecir lo dispuesto en la legislación sobre Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, por lo que debería concretarse más la voluntad del legislador en este punto, tal y como se indica en la Observación Particular Primera.

**Tercera.-** La nueva referencia en el artículo 39.1 al título por el que la Consejería de Hacienda ostenta la competencia de autorizar las cuantías de las dietas por asistencia y gastos, “en el marco de las funciones de protectorado”, ha de entenderse con arreglo a los principios que se recogen en el artículo 5 de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, sirviendo para solventar cualquier duda sobre la independencia de las Cajas y la delimitación competencial con la que actúa la Consejería en esta materia, en el ejercicio del protectorado público.

No obstante lo indicado, la desaparición del límite “máximo” de las cuantías correspondientes a estos conceptos, dejaría un margen demasiado amplio que podría impedir la adecuada labor de protectorado de la Junta de Castilla y León, por lo que el CES recomienda el mantenimiento de este tope y su autorización por la Consejería competente.

**Cuarta.-** Consecuentemente con lo dicho en la Observación Particular Cuarta, podría valorarse la transcripción literal de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo 3 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto de regulación de las normas básicas de órganos rectores de Cajas de Ahorro, para evitar interpretaciones no exentas de dificultad, sustituyendo la frase “entre los depósitos captados en las diferentes Comunidades Autónomas” de los artículos 45.2 y 47.2 por la expresión “a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tengan abiertas oficinas”.

**Quinta.-** Sobre la Observación Particular Octava que se refiere a la modificación del artículo 61.5, considerando el CES que hay que ser cauteloso respecto a las cláusulas indemnizatorias predeterminadas en los contratos laborales más allá de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, se recomienda añadir a la redacción propuesta garantías que traten de impedir actuaciones que puedan derivar en la arbitrariedad absoluta en este campo, extendiendo su conocimiento previo a aquellas Comisiones de la Entidad que puedan garantizar el adecuado control.

**Sexta.-** El CES valora favorablemente que se haga figurar expresamente en el artículo 62.3 la limitación del 50% de las Administraciones y Entes Públicos en los Órganos de Gobierno de las Cajas, también en las Comisiones Ejecutivas y otras Comisiones Delegadas, tal como se indica en la Observación Particular Novena.

Sin embargo, es evidente que esto puede entrañar el riesgo de tener que aumentar el número de miembros que componen dichas Comisiones, tanto en el caso de Cajas que tienen Entidades Fundadoras que sean Administración Pública (Caja España y Caja Ávila), como en el caso (aquí en todas) en el que existan “entidades de interés general” de carácter público.

**Séptima.-** Dado el carácter de norma básica que tienen los artículos 20 bis y 20 ter de la Ley 31/1985, ya citada, el CES recomienda respetar la redacción de estos preceptos, no limitando el poder de autorregulación conferido a las propias Cajas.

**Octava.-** No se aborda en el Anteproyecto el problema que sin duda puede plantear, en la expansión inicial de nuestras Entidades de Ahorro, el hecho de que el número de impositores de una Caja en el territorio de otra Comunidad Autónoma, no llegue a significar

aritméticamente un valor que origine derecho a “un” (unidad) representante (superior a la cifra de 0,5) en el Consejo General.

El análisis de esta cuestión y su traslación a una disposición podría evitar en el futuro posibles problemas de interpretación o conflictos entre impositores de una mismas Caja pero de diferentes Comunidades Autónomas.

**Novena.-** Estima el CES que la nueva inclusión del apartado 6 del artículo 45, así como el mantenimiento en el apartado 5 del artículo 47 de lo antes dispuesto en el último párrafo del antiguo 47.2, permite a la Junta de Castilla y León determinar, con absoluta libertad, los criterios para la distribución de Consejeros Generales en los respectivos grupos; parecería adecuado que tales criterios, en ambos casos, fueran fijados con carácter reglamentario y no de manera autónoma en exclusiva por la Junta de Castilla y León.

**Décima.-** Aunque en el Anteproyecto no se aborda ninguna modificación en este punto, el CES recomienda que se modifique el artículo 48.1 del vigente texto legal en el sentido de que los Consejeros Generales representantes del Personal sean “designados por las Organizaciones Sindicales representadas en cada Caja, con arreglo al resultado del proceso electoral vigente en cada Entidad”, sustituyendo la redacción del texto actual.

**Undécima.-** Aunque tampoco se hace ninguna alusión a él, se recomienda la modificación del párrafo segundo del artículo 50.1, en el sentido de entender como Entidades de Interés General, con representación en los Órganos de Gobierno de las Cajas, exclusivamente “a las Asociaciones de Empresarios y de Sindicatos más representativas, a las Organizaciones Profesionales Agrarias, a las Universidades y a las Asociaciones de Consumidores, todas ellas en el ámbito de actuación respectivo de cada Caja”.

**Duodécima.-** En la Observación Particular Duodécima se hace referencia a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera. Al margen de lo ahí indicado, y permitiéndose por la legislación básica la doble elección, el CES recomienda que en todo caso las funciones del Comité de Autoría deberían ser asumidas por la Comisión de Control, debido a la representación que ésta ostenta, por su elección desde la Asamblea General.

Valladolid, 9 de agosto de 2004

El Presidente

El Secretario General  
Por delegación de 28-07-2004

Fdo. José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo. Carlos Polo Sandoval

## Anexo

### Modificaciones del Anteproyecto sobre el articulado de la Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León

Artículo	Contenido de la Ley	Contenido del Anteproyecto
31.2	“Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja, y tener la condición de trabajador fijo de la entidad.	Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja, y tener la condición de trabajador fijo de la entidad <u>con el contrato no suspenso por causa de excedencia.</u>
32.a)	<i>Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores, en tanto no hayan sido rehabilitados, o en suspensión de pagos en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores</i>	<u>Encontrarse sujeto a un procedimiento concursal en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación.</u>
32 d)	<i>Los administradores o miembros del Consejo de Administración y órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas, entidades, <u>cooperativas</u> o sociedades agrarias de transformación.</i> <i>Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.</i>	Los administradores o miembros del Consejo de Administración y órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas, entidades, o sociedades agrarias de transformación. Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma, <u>así como los que se desempeñen por lo miembros elegidos por sufragio universal para las Corporaciones Municipales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en representación o por designación de las mismas”</u>
32 g)	<i>Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediarios financiero.</i>	Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios, <u>aunque se encuentren en suspenso,</u> a otro intermediario financiero

39.1	<p><i>En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas de asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías <u>máximas</u> serán autorizadas por la Consejería de <u>Economía y Hacienda</u>.</i></p> <p><i>También serán autorizadas por la Consejería de <u>Economía y Hacienda</u> las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero.</i></p>	<p>En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas de asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías serán autorizadas por la <u>Consejería de Hacienda en el marco de sus funciones de protectorado que ésta debe realizar y de conformidad con las directrices que la misma establezca.</u></p> <p>También serán autorizadas por la <u>Consejería de Hacienda</u> las cuantías de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de las cuantías autorizadas de acuerdo con el párrafo primero.</p>
45	<p>1.- Los Consejeros generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los Impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.</p> <p>2.- Para la designación de compromisarios, los impositores se relacionarán en lista única <u>por provincias o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electora de la entidad, de acuerdo con los criterios fijados por la Junta de Castilla y León.</u></p> <p>Cada impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.</p> <p>3.- Se designarán 25 compromisarios por cada Consejero general que corresponda a los impositores. <u>En el supuesto de que existan varias listas de Impositores deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de Impositores y el de representantes de este grupo.</u></p> <p>4. La designación de los compromisarios se efectuarán ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería de <u>Economía y Hacienda</u> una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el “Boletín Oficial de Castilla y León” un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja.</p>	<p>Artículo 45.- Consejeros Generales representantes de Impositores.</p> <p>1.- Los Consejeros Generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los Impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.</p> <p>2.- <u>En el caso de que una Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, el número de Consejeros Generales de este grupo que corresponda a cada Comunidad se obtendrá de forma proporcional, entre los depósitos captados en las diferentes Comunidades Autónomas y el número de representantes de este Grupo.</u></p> <p>3.- Para la designación de compromisarios, los Impositores se relacionarán en lista única <u>por cada Comunidad Autónoma en que la Caja tenga abiertas oficinas.</u></p> <p>Cada Impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.</p> <p>4.- Se designarán 25 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los Impositores.</p> <p>5.- La designación de los compromisarios se efectuará ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la <u>Consejería de Hacienda</u> una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León un anuncio relativo a la exposición de las listas de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja</p> <p><u>6.- La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros Generales de este Grupo.</u></p>

<p>47</p>	<p>Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.</p> <p>1.- Los Consejeros generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupo políticos integrantes de la Corporación.</p> <p>En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.</p> <p>2.- La distribución de los Consejeros generales de este grupo entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:</p> <p>El 95 por 100 del número de Consejeros generales que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de Impositores que tenga la Caja en los distintos municipios en los que el número de Impositores que tenga la Caja en los distintos municipios en los que el número de impositores supere el 5 por 100 de la población de derecho del municipio.</p> <p>El 5 por 100 restante se distribuirá entre el resto de los municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.</p> <p>La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.</p> <p>3.- En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número de Consejeros generales superior al 20 por 100 del número total de Consejeros generales correspondientes a este grupo.</p> <p>4.- Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.</p>	<p>Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales</p> <p>1.- Los Consejeros generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupo políticos integrantes de la Corporación.</p> <p>En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.</p> <p>2.- <u>en el caso de que una Caja de Ahorros tenga abiertas oficinas en más de una Comunidad Autónoma, el número de Consejeros Generales de este grupo que corresponda a cada Comunidad se obtendrá de forma proporcional, entre los depósitos captados en las diferentes Comunidades Autónomas en aquellos Municipios en los que el número de impositores supere el 5% de la población de derecho del Municipio, y el número de representantes de este Grupo. Efectuado el cálculo anterior, la distribución de los Consejeros Generales que correspondientes a cada Comunidad Autónoma</u> entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:</p> <p>El 95 por 100 del número de Consejeros Generales que corresponda <u>a cada Comunidad autónoma</u> se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de impositores que tenga la Caja en los distintos municipios en los que el número de Impositores supere el 5% de la población de derecho del Municipio.</p> <p>El 5% restante se distribuirá entre el resto de Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.</p> <p>3.- En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número tal de Consejeros Generales superior al 20% del número total de Consejeros Generales correspondientes a este Grupo.</p> <p>4.- Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrá nombrar representantes en esta última.</p> <p>5.- La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.</p>
-----------	---	---

52.2	<p><i>Clases de sesiones.</i></p> <p><i>Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos dos Asambleas generales ordinarias anuales. La Asamblea será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las cuentas anuales, el informe de gestión, el Informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la obra social</i></p>	<p>Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos dos Asambleas generales ordinarias anuales. <u>La primera</u> Asamblea General será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, el informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la Obra Social.</p> <p><u>La segunda Asamblea General será convocada y celebrada el segundo semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a aprobación las directrices básicas del plan de actuación de la Entidad y los objetivos para el ejercicio siguiente.</u></p>
61.5	<p><i>Los contratos con el personal de la entidad que contengan cualquier tipo de cláusulas que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración <u>por unanimidad</u>, siendo esta competencia no delegable</i></p>	<p>Los contratos con el personal de la Entidad que contengan cualquier tipo de cláusulas que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración <u>con el voto favorable de, al menos, dos tercios de sus miembros,</u> siendo esta competencia no delegable</p>
62.3	<p><i>La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo. Su constitución, organización, funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley.</i></p>	<p>La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo, <u>y deberá respetar la limitación establecida en el primer párrafo del artículo 30.3 de la presenta Ley.</u> Su constitución, organización funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley</p>

62.Bis	Nuevo	<p><u>Comisiones de Retribuciones y de Inversiones.</u></p> <p><u>1.- El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones, que tendrá la función de informar sobre la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo y personal directivo. La Comisión estará formada por tres personas de diferentes Grupos de Representación, que serán designadas de entre sus miembros por el Consejo de Administración.</u></p> <p><u>2.- El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Inversiones, que tendrá la función de informar al Consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la Caja, ya sean directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad. La Comisión estará formada por tres personas de diferentes Grupos de Representación que serán designadas de entre sus miembros por el Consejo de Administración atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional. La Comisión de Inversiones remitirá anualmente al Consejo de Administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada Comisión. Este informe anual, de la Comisión de Inversiones, se incorporará al informe de gobierno corporativo de la entidad.</u></p> <p><u>Se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.</u></p> <p><u>3.- Con excepción del número de miembros, las Comisiones de Retribuciones y de Inversiones estarán sometidas a las mismas normas de constitución, organización y funcionamiento que las Comisiones Delegadas del Consejo de Administración.</u></p> <p><u>4.- Al designar las personas que van a formar parte de las Comisiones de Retribuciones e Inversiones, se deberá garantizar que todos los Grupos de Representación estén presentes en al menos, una de las dos Comisiones anteriores.</u></p>
91.3	<i>Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, en los términos establecidos en la presente Ley</i>	Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, <u>así como quienes asistan a las sesiones de los órganos de gobierno, en los términos establecidos en la Presente Ley.</u>
94.1 r)	Nuevo	<u>El Incumplimiento del deber de secreto previsto en el artículo 41.4 de la presente Ley</u>

97	<p>3.- Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b) c) y d) del apartado A y las letras a) b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.</p> <p>Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de <u>hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros, y de hasta 500.000 pesetas, equivalente a 3.005,06 euros respectivamente,</u></p> <p>Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta <u>cincuenta mil pesetas.</u></p> <p>4.- Por la comisión de infracciones graves a que se refiere el artículo 94.3 de la presente Ley a los compromisarios, candidatos y quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno se les impondrán las sanciones siguientes</p> <p>a) <u>Multa a cada responsable por importe no superior a 2.000.000 pesetas, equivalente a 12.020,24 euros</u></p>	<p>3.- Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b) c) y d) del apartado A y las letras a) b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.</p> <p>Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta <u>6.000 euros, y de hasta 3.000 euros,</u> respectivamente.</p> <p>Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta <u>300 euros.</u></p> <p>4.- Por la comisión de las infracciones graves a que se refieren los artículos <u>94.1.r)</u> y 94.3 de la presente Ley a los compromisarios, a los candidatos, y a quienes ejerzan cargos en los órganos de gobierno o asistan a sus reuniones, se les impondrán las sanciones siguientes:</p> <p>a) <u>Multa a cada responsable por importe no superior a 12.000 euros.</u></p> <p>5.- <u>En el supuesto previsto en el artículo 91.4 de la presente Ley, las personas o entidades responsables serán sancionadas con multa de hasta 150.00 euros.</u></p>
	Nueva	<p><u>Se Introduce una Disposición Adicional Tercera en la Ley 5/2001</u></p> <p><u>.- Disposición Adicional Tercera.-Comité de Auditoría.</u></p> <p><u>Los Estatutos de las Cajas de Ahorro que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán determinar si, al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las Cajas constituirán un comité de Auditoría formado por miembros del Consejo de Administración o encomendarán las funciones del Comité de Auditoría a la Comisión de Control.</u></p> <p><u>En el caso de que el Comité de Auditoría esté formado por miembros del Consejo de Administración, los estatutos deberán regular su número de miembros, sus competencias y sus normas de funcionamiento.</u></p>
	Nueva	<p><u>Disposición Transitoria Primera.- Régimen Transitorio de determinados aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.</u></p> <p><u>Los nuevos requisitos e incompatibilidades de los miembros de los órganos de gobierno serán aplicables a los cargos nombrados con posterioridad al 1 de mayo de 2005.</u></p> <p><u>El nuevo régimen de distribución de Consejeros Generales por Comunidades Autónomas será de aplicación a los cargos nombrados en las renovaciones parciales que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.</u></p>

**NOTA: En la Ley vigente se subraya el texto que se elimina y en el Anteproyecto el texto que se incluye**